

----- NUMERO: 035 (TREINTA Y CINCO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Familiar número 36/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** , autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 9 (nueve) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de exclusión de conceptos de salarios tramitado dentro del expediente 405/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de ***** ; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el Incidente de exclusión de conceptos de salario tramitado por el C. ***** , en consecuencia: **SEGUNDO.-** De los descuentos sobre pensión alimenticia provisional

que pesan sobre el salario y demás prestaciones del C.

*****, por lo que se refiere a las prestaciones de VIATICOS y FONDO DE AHORRO se declara que sólo la aportación patronal que se integra al rubro de ahorro debe ser afectada por el porcentaje fijado para el pago de alimentos, mas no así la cantidad que de forma directa ahorra el empleado, por lo que debe de descontarse del pago de alimentos aquellas cantidades o porcentajes que el patrón previamente descontó al empleado para formar el fondo de ahorro, pues sino se caería en esa primera parte que conforma el concepto de fondo de ahorro, en un doble pago.

TERCERO.- En su oportunidad gírese el oficio correspondiente a la Paraestatal PETRÓLEOS MEXICANOS, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí resuelto y se le realice el descuento por concepto de pensión alimenticia al deudor alimentista, en la forma indicada en la parte considerativa de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFIQUESE

PERSONALMENTE... .”.....

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el licenciado ***** , autorizado por el demandado ***** ***** ***** , interpuso

2.

en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 3 (tres) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 21 (veintiuno) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 22 (veintidós) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte no desahogó la vista relacionada, pero sí la Agente del Ministerio Público Adscrita, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado ***
autorizado por *****
sustancialmente: “PRIMER AGRAVIO.- La sentencia incidental de fecha 09-nueve de noviembre de 2022 dictada dentro del presente procedimiento, viola en**

perjuicio de mi autorizante el artículo 325 y 382 de la Ley Procesal Civil en el Estado, mismo que establece imperativamente lo siguiente: ... Dicho agravio se hace consistir en que la Autoridad Primigenia niega las exclusiones de los diversos conceptos que forman parte del embargo alimentario a cargo de mi autorizante por aducir en dicha determinación que los mismos forman parte de los ingresos a gravarse en el embargo decretado a favor de acreedor por formar estos parte del salario, sin embargo si bien es cierto y correcta dicha determinación, verídico lo que es el Artículo 288 de la ley Sustantiva en el Estado fundamento de dicha directriz establece un caso de excepción a la regla general que es que se entreguen únicamente por motivo de su trabajo, partiendo de dicha premisa es claro que la Jueza Natural no tomó en cuenta que existe una excepción que no pueden ser gravados cuando no forman parte del salario; en consecuencia solicito le revocación en Alzada tomando en cuenta la violentación a los dispositivos legales transcritos, ya que pasó por alto lo vertido en el oficio identificado con número SCH-CRURH-GRRLRHN-3-DPHRM-2-668-2022 de fecha 24 de agosto de 2022 signado por el LIC. *****

3.

como Jefe del Departamento de Personal del Hospital Regional de Ciudad Madero de la empresa PETROLEOS MEXICANOS (consultable en auto de fecha 07 de septiembre de 2022) en donde dicha autoridad manifestó que no forman parte del salario del trabajador *** identificado bajo ficha de trabajo 374763 dentro de dicha empresa las prestaciones de: FONDO DE AHORRO, INCENTIVO POR ASISTENCIA, PRIMA VACACIONAL, GAS, CANASTA BASICA, GASOLINA, RENDIMIENTOS; razón por la que si el diverso 288 del Código Instrumental Civil establece que serán gravadas las prestaciones que el trabajador perciba con motivo de su trabajo, es claro e insoslayable que por ende las prestaciones que no forman parte de su salario son las que deban de ser excluidas; razón por lo que al resultar una documental pública expedida por un funcionario con pleno valor probatorio misma que fuera rendido en vía de informe es que este Tribunal en base a dichas consideraciones por exclusión del que no forman parte integrante del deudor como prestaciones es que eran exentas del gravamen alimentario; de ahí lo fundado del agravio, ya que si bien fue tomada en cuenta su valoración en la sentencia que**

se reclama, verídico lo que es que trascendió al resultado del fallo por no adentrarse a la literalidad y contenido y aplicarlo al caso concreto y confrontarlo a la acción incidental promovida. Por último no basta desapercibida la Tesis de Jurisprudencia emitida donde se apoya la improcedencia parcial de la acción incidental, más sin embargo dicho contenido vuelve a confirmar a aquello que excluye a las prestaciones ordinarias **CON MOTIVO DE SU TRABAJO**, mas sin embargo estas no forman parte del salario del trabajador, de ahí la malinterpretación de la Jueza de la Instancia. **SEGUNDO AGRAVIO.-** Ante el objeto de violentación a las disposiciones mencionadas en los anteriores agravios, solicito la suplencia de la queja en favor **DE LA PARTE ACTORA INCIDNETAL Y DEUDOR ALIMENTARIO** por las violaciones procesales percatadas en el presente controvertido a la inequívoca interpretación documental pública que se recurre para el esclarecimiento de la verdad y por ende de la justa y equitativa proporción alimentaria. Ello, porque lo relevante para que opere la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en estos juicios, es que los alimentos son un derecho humano de interés social y de

4.

orden público, que implica asegurar la subsistencia de las personas conforme a un nivel de vida digno y adecuado, por lo que, la determinación de una pensión alimenticia en los casos concretos debe darse con apego a la legalidad y a la justicia, tanto para el autorizante en su calidad de deudor como para el acreedor, evitando que prevalezcan violaciones a los derechos fundamentales de cualquiera de ellos. Para lograrlo, es necesario que los juzgadores aun en el proceso apelativo apliquen la suplencia de la queja y resuelvan las controversias sobre alimentos conforme a las reglas legales y en forma justa, sin importar que quien acuda al juicio sea el deudor alimentario y que éste no se haya defendido adecuadamente, pues dicha suplencia se hace en favor del orden y desarrollo de la familia misma. Apoya dicha consideración la siguiente tesis de Jurisprudencia por contradicción dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos obligatorios a partir del día 15 de abril de 2019: ... SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. ... ”.-----

---- La contraparte no contestó los agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento que corre agregado a los autos del Toca; y,---

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del primer agravio que expresa el apelante Licenciado *****
abogado autorizado por *****
demandada en el juicio natural, en el cual expone que la resolución apelada es contraria a los artículos 325 y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la Juzgadora pasó por alto el contenido del oficio número SCH-CRURH-GRRLRHN-3-DPHRM-2-668-

5.

2022, de fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), signado por el Licenciado *** en su carácter de Jefe del Departamento de Personal del Hospital Regional de Ciudad Madero de Petróleos Mexicanos, por el que informó que las prestaciones consistentes en rendimientos, aguinaldo, fondo de ahorro, prima vacacional, incentivo por asistencia, gas, canasta básica y gasolina, no forman parte del salario de ***** ***** ***** , y, en consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil del Estado, las prestaciones que no forman parte del salario del trabajador deben ser excluidas del embargo por concepto de alimentos.-----**

---- El presente agravio deviene infundado por las siguientes consideraciones:-----

---- A manera de preámbulo, resulta conveniente traer a la vista el contenido del artículo que regula los conceptos a considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario para efectos de fijar el porcentaje de alimentos, a saber, el 288 del Código Civil del Estado, el cual se transcribe a continuación: “ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del

que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan

6.

llevado en los últimos dos años.”.-----

---- La disposición anteriormente citada, en lo que aquí interesa, menciona que para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez debe considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Lo anterior es coincidente con lo establecido en los numerales 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; asimismo, que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, prima, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.-----

---- En ese sentido, es preciso establecer que al hablarse de cualquier otra cantidad o prestación que se entregue

al trabajador por su trabajo, se deben entender todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, porque si bien pueden ser generadas sólo por períodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan la obligación alimentaria necesariamente será sobre la percepción que se genere en ese momento.-----

---- Lo anterior es así porque la única limitante que el ordinal 288 del Código Civil impone para que las percepciones se consideren parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto por su trabajo, ya que con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón para no incluirse en el concepto indicado; por tanto, las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo de su trabajo desempeñado, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, para efectos de determinar la pensión alimenticia deben ser tomadas en cuenta.-----

---- Esto implica que la cantidad líquida que por

7.

concepto de pensión alimenticia se cubra, dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba el deudor por el desempeño de su trabajo, es decir, a manera de ejemplo, la mensualidad del mes de diciembre será mayor por el pago de aguinaldo que se haga al deudor de alimentos, ya que el pago de dicha prestación es obligatorio por así disponerlo la ley laboral; de la misma forma, los meses en que el trabajador labore horas extras, serán remunerados al acreedor, por lo que la cantidad líquida que se pague en esos meses por concepto de pensión alimenticia se verá incrementada en relación con la prestación que por aguinaldo u horas extras se cubran en el mes determinado, y así el monto de las pensiones fijadas dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor, con exclusión en el supuesto anterior, de los viáticos y gastos de representación porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio que informa la tesis con número de registro 243201, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 133-138, Quinta Parte, página 115, del tenor siguiente: **“SALARIO, LOS VIATICOS NO FORMAN PARTE DEL. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su trabajo, incluyendo además todas las ventajas económicas establecidas en el contrato a su favor, pero para que una prestación pueda considerarse parte integrante del salario, es preciso que se le entregue a cambio de su trabajo, lo que no ocurre con los llamados viático, que son las cantidades dadas a un trabajador para sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación, en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual, pues tales sumas son entregadas no como una contraprestación del servicio desempeñado, sino para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tiene que hacer por verse en la necesidad de permanecer fuera del lugar de su residencia.”**, así como la tesis aislada emitida por la

8.

anterior Tercera Sala de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 241682, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 66, Cuarta Parte, página 16, de epígrafe y contenido: “ALIMENTOS. VIATICOS Y GASTOS DE REPRESENTACION PARA LOS EFECTOS DEL CALCULO DE LA PENSION. Los viáticos no pueden considerarse como percepciones ordinarias que puedan sumarse o equipararse al sueldo del trabajador, toda vez que estas sumas se entregan con motivo de los gastos que el empleado realiza para trasladarse de un lugar a otro, cuando las necesidades de su empleo así lo requieran. Por lo tanto, los viáticos de ninguna manera son emolumentos que integren el sueldo del trabajador, o ingresos ordinarios causados con regularidad. Por lo que respecta a los gastos de representación, esta partida, como tiene una especial y peculiar naturaleza, no debe tomarse en cuenta para calcular y descontar la pensión alimenticia, porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos oficiales que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean

representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación mas para lograr este fin. Por consiguiente, los gastos de representación no pueden afectarse con la pensión alimenticia, porque con esta carga se provocaría un detrimento en la dignidad con la cual debe representarse el puesto desempeñado, circunstancia que limitaría o destruiría la finalidad que se persigue con la concesión de la prestación indicada. Por lo tanto, para precisar la cantidad que debe configurar a la pensión alimenticia, es suficiente estar al sueldo y demás prestaciones ordinarias que lo integran.”.-----

---- Luego entonces, los viáticos y gastos de representación al no constituir una retribución por los servicios prestados, sino una erogación derivada del propio servicio, el trabajador sólo puede exigir su pago mediante la demostración (por medio de facturas, recibos, etcétera) de que ha efectuado las erogaciones respectivas, porque son las cantidades dadas al mismo para sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación, en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual; por tanto, sólo le son entregados para resarcirlo de los

9.

gastos extraordinarios que tiene que hacer por verse en la necesidad de laborar fuera del lugar de su residencia, y al ser así, en ningún momento pueden ser considerados como parte del salario.-----

---- En esa tesitura, es que se declara infundado el agravio en estudio, puesto que tratándose de la pensión alimenticia deben tomarse en cuenta todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor alimentista como producto de su trabajo, siempre que dichas prestaciones deriven del vínculo laboral y constituyan un ingreso directo a su patrimonio, porque con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, pues este aspecto no es razón suficiente para no incluirse como parte del salario, dado que de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, la cual se integra por todas sus percepciones; y, por otra parte, que si bien dichas percepciones pueden ser generadas sólo por períodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan la obligación alimentaria será sobre la percepción que se genere en ese momento, excluyéndose únicamente de dicho pago los viáticos y gastos de representación, porque con

independencia de que también se les denomina prestaciones, su pago no es generado como una retribución al desempeño del servicio del trabajador, ni constituye un ingreso directo a su patrimonio, sino que representa la retribución de algún gasto generado por él mismo, como son gastos de transporte, hospedaje y alimentación en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual.--

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con número de registro 177088, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 37, de rubro y texto siguientes: **“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra**

10.

con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se

obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.”.-----

---- Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien se compagina con lo expuesto en este agravio, así como con lo plasmado por el Jefe del Departamento de Personal del Hospital Regional Madero, en el sentido de que los rendimientos, aguinaldo, fondo de ahorro, prima vacacional, incentivo por asistencia, gas, canasta básica y gasolina, son prestaciones que no forman parte del salario ordinario, no menos cierto es que las mismas son prestaciones ordinarias y extraordinarias que, como ya se mencionaron en supra párrafos, se entregan al trabajador con motivo de su trabajo; por lo que deben considerarse para los efectos de fijar una pensión alimenticia.-----

---- III.- Por otra parte, expone el disidente en su agravio segundo, que al existir violación a las disposiciones mencionadas en el agravio previamente analizado en el

11.

presente fallo, ocurre a solicitar la suplencia de la queja en favor del deudor alimentista, pues al ser los alimentos un derecho humano de interés social y de orden público, es procedente la suplencia peticionada.---

---- El presente motivo de disenso deviene infundado puesto que, como bien se ha mencionado en párrafos anteriores, el agravio primero expuesto por el recurrente resultó de igual manera infundado; luego entonces, el Titular de esta Sala no advierte motivos para suplir la queja deficiente en favor del deudor alimentista *****

******* ***** , ya que los conceptos de salario que pretende excluir del descuento por concepto de pensión alimenticia provisional decretada en favor de los menores ***** y ***** , se ha concluido que sí forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, pues son entregadas al trabajador con motivo de su trabajo. En esa virtud, al no existir violación alguna a los derechos humanos de ***** ***** ***** , no resulta factible suplir la queja deficiente en su favor; y, por tanto, se declara infundado este motivo de inconformidad.-----**

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926,

párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 9 (nueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de exclusión de conceptos de salario promovido por la parte demandada.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el Licenciado *** , abogado autorizado por el demandado ***** , en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 9 (nueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de exclusión de conceptos de salario promovido por la propia parte recurrente.-----**

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la

12.

presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 35 dictada el JUEVES, 30 DE MARZO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.